



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00598-01
DEMANDANTE: MARY LUCILA QUINTERO ZULETA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Mary Lucila Quintero Zuleta contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Colfondos S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad e ineficacia del traslado del Régimen de prima media con prestación definida (R.P.M.P.D) al Régimen de ahorro individual con solidaridad (R.A.I.S.) de la demandante, realizado por Colfondos S.A.

1.2.- Que la demandante conserva el derecho a ser acreedor del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos del art. 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de agosto de 2012.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; indexación de las condenas; costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que nació el 1 de mayo de 1951, cotizó en el Régimen de Prima Media administrado por Cajanal desde el 13 de febrero de 1974 hasta el 12 de marzo de 1979, con el empleador Departamento del Cesar.

2.2.- Que cotizó en el ISS desde el 23 de julio de 1985 hasta el 01 de enero de 1986, con el empleador Alcaldía de Valledupar; retornando a Cajanal desde el 2 de enero hasta el 9 de septiembre de 1986 con la Alcaldía de Valledupar.

2.3.- El 2 de agosto de 1994 fue afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el fondo de pensiones Colfondos S.A.

2.4.- Que mediante comunicación del 23 de octubre de 1996 manifestó ante Colfondos su deseo de regresar al RPMPD en el fondo de pensiones Cajanal, obteniendo respuesta el 19 de noviembre de 1996, en la que le indicaron que la petición era viable y su retracto había sido aceptado.

2.5.- Que ante su convencimiento de desvinculación de Colfondos, volvió a cotizar en Cajanal desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 2003, al servicio de su último empleador Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe.

2.6.- Desde el 9 de junio de 2008 cotizó con el Régimen subsidiado de pensiones Prosperar, al Fondo de pensiones administrado por el ISS hasta el 1 de septiembre de 2012.

2.7.- Mediante certificado del 3 de mayo de 2011, Colpensiones le informó que se encuentra afiliada a esa entidad desde el 1 de septiembre de 1994.

2.8.- Que solicitó nuevamente a Colfondos S.A., el traslado al régimen del ISS, obteniendo respuesta el 25 de mayo de 2011, en la que se informa que su petición no es viable, ya que le faltan menos de 10 años para pensionarse; y seguidamente le indica que de encontrarse en el régimen de transición establecido en la sentencia C-1024, debe diligenciar una solicitud de traslado al ISS.

2.9.- Que acatando lo indicado por Colfondos, el 6 de julio de 2011 radicó solicitud de traslado dirigida al ISS, la que repitió el 20 de agosto de 2013, empero al no obtener respuesta, presentó petición a Colpensiones.

2.10.- El 20 de agosto de 2013 Colpensiones le manifestó que su trámite sería enviado a Asofondos a fin de establecer la procedencia de realizar el traslado, empero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2.11.- El 31 de enero de 2014 solicitó nuevamente a Colfondos el traslado de régimen a fin de pensionarse con Colpensiones, obteniendo respuesta el 17 de febrero de 2014, reiterando que no puede ser beneficiaria del régimen de transición, dado que solamente cotizó 375.57 semanas al 1 de abril de 1994 y no las 750 requeridas.

2.12.- Que al momento de su afiliación al R.A.I.S. en Colfondos, no le fue suministrada información en cuanto a la edad para pensionarse, ni el saldo que debía acumular en su cuenta individual para obtener una pensión anticipada; ni lo referente a la pérdida del régimen de transición.

2.13.- Que, por falta de información, la AFP Colfondos hizo incurrir en un error a la accionante al trasladarse al régimen pensional, por lo que no ha podido acceder a su pensión de vejez con Colpensiones.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 25 de enero de 2016, folio 78, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Colfondos S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, v) innominada o genérica.

3.2. El Fondo de Pensiones Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones de mérito: i) buena fe, ii) prescripción, y iii) genérica e innominada.

3.3.- El 25 de octubre de 2017 en audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, se procedió al saneamiento del proceso, vinculando como litis consorte necesario por pasiva a la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, que asumió a partir de noviembre de 2011, la carga pensional de la extinta Cajanal, por lo que se ordenó notificar y correr traslado de la demanda.

3.4.- La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP dio respuesta oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación, y ii) prescripción.

3.5.- El 17 de abril de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.6.- El 3 de mayo de 2018, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal de Trabajo, a la que asistieron el demandante, su apoderado, así como, el apoderado de Colfondos y el de Colpensiones; diligencia en la que se recepcionó el interrogatorio de la demandante, siendo suspendida hasta el 5 de junio de 2018, fecha en la cual se profirió la sentencia que hoy se revisa.

3.7.- El 6 de marzo de 2019, el Juzgado de primer orden se constituyó en audiencia especial de reconstrucción de la sentencia de primera instancia dictada en el presente trámite, a la que acudieron la apoderada de la parte demandante y los apoderados de Colpensiones y Colfondos.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Mediante sentencia, el juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar la nulidad del traslado que Mary Lucila Quintero Zuleta, hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS hoy Colpensiones EICE, deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que semanas corresponden los valores girados.

Segundo. Se ordena a Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a la señora Mary Lucila Quintero Zuleta, la pensión de vejez a partir del 31 de julio de 2012, en una cuantía inicial de \$1.206.253, conforme a lo expuesto, sin perjuicio de los aumentos de ley.

Tercero. Se ordena a Colpensiones a pagar la suma de \$101.615.340, por concepto de retroactivo pensional, que corresponde a las mesadas comprendidas entre el 31 de julio de 2012 al 31 de mayo del año 2018 y a las que en lo sucesivo se causen.

Cuarto. Se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la UGPP, las restantes excepciones quedan resueltas conforme a lo expuesto.

Quinto. Se imponen costas y agencias en derecho a favor de Mary Lucila Quintero Zuleta y en contra de la demandada Colpensiones EICE y Colfondos S.A. las que se liquidaran conforme al art. 366 del C.G.P. una vez quede en firme la providencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, Colfondos S.A. estaba en la obligación informar al afiliado sobre las posibles consecuencias que implicaría trasladarse desde el RPMCPD, hacia el RAIS, cosa que no hizo o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario más aun cuando era obligación de esta demostrar que efectivamente hizo esa gestión de información pues no basta con la simple manifestación de “voluntad de la afiliación” que reposa en forma mecánica de manera preestablecida en los formatos de solicitud de afiliación.

Expuso que, no son de recibo las razones expuestas por la demandada para no acceder a la solicitud elevada por la demandante, como quiera que cuando la afiliada Mary Lucila Quintero Zuleta, solicitó a Colfondos

SA regresar a Cajanal EICE, a la afiliada le faltaban más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad, tanto así que en esa oportunidad la administradora del RAIS, aceptó el retracto de la afiliación de la hoy demandante el 19 de Noviembre de 1996, y prueba de la materialización de ese hecho es que posterior a esa fecha Colfondos SA, no recibió más cotizaciones a la cuenta individual de la actora, tal como reposa en el estado de cuenta detallado de la afiliada emitido por Colfondos SA el 21 de Marzo de Marzo de 2014, en la que se indicó además la observación que: “el afiliado con retracto o anulación de traslado”.

Concluyo que Colfondos SA, como administradora del RAIS en este caso, no brindó a la señora Mary Lucila Quintero Zuleta, la información necesaria sobre las posibles consecuencias que le acarrearía a la afiliada el traslado de régimen, como es la pérdida del Régimen de Transición, a sabiendas que la afiliada tenía una expectativa legítima a pensionarse con las normas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, que desde luego le eran más favorables; siendo carga suya hacerlo, por lo que declaró la nulidad del traslado que la demandante hizo del ISS a Colfondos S.A.

Seguidamente indicó que la actora se encuentra cobijada por el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservo hasta el 31 de diciembre de 2014, y que dado que cumple con las exigencias contenidas en la Ley 71 de 1988, que regula lo concerniente a la pensión de jubilación por aportes, es viable reconocer la aludida pensión a partir del 1 de agosto de 2012, fecha desde la que se dejó de realizar aportes al sistema, determinándole una mesada inicial de \$1.206.253, y un retroactivo de \$101.615.340, con la respectiva indexación.

Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones EICE de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, y prescripción. Finalmente impuso costas y agencias en derecho a favor de la demandante y en contra de Colpensiones y Colfondos.

4.1.- Inconforme con la decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, indicando

que vista la reclamación presentada por la demandante ante la entidad, adiada 20 de agosto de 2013, esta solo solicitó el traslado de régimen y recuperación del régimen de transición, sin realizar solicitud alguna respecto a reconocimiento pensional y retroactivo, por tanto, alega que el Juzgado es incompetente para pronunciarme sobre estos aspectos, hasta tanto Colpensiones tenga la oportunidad de resolver esos pedimentos.

De otra parte, solicitó que se revoque la condena en costas que le fue impuesta, dado que el asunto de la litis recae sobre supuestos o errores achacados a Colfondos a la hora de cumplir con sus obligaciones, sin que se le endilgue yerro alguno a Colpensiones, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que no es responsable de la conducta de los fondos privados llamados a juicio, en cuanto a la legalidad o no del traslado efectuado por los mismos.

Aduce que, Colpensiones se fundamentó en la normatividad que señala que la persona que no cumple con la edad para efectuar el traslado no debe hacerlo, por tanto, solicitó sea revocada la providencia y se absuelva por estas pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *a quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en ordenar a Colpensiones EICE reconocer y pagar a la demandante, la pensión de vejez y el correspondiente retroactivo, pese a que esas pretensiones no hicieron parte de la reclamación administrativa; y si hay lugar o no la imposición de costas y agencias en derecho contra Colpensiones.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- La señora Mary Lucila Quintero Zuleta, nació el 01 de mayo de 1951 (fl 17)
- Que se afilió al subsistema de seguridad social en pensiones en el RPMCD en la Administradora de Pensiones Colpensiones, el día 15 de febrero de 1974 (fl 34).
- Que el 02 de agosto de 1994, presentó solicitud de afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A (fl 38).
- Que el 23 de octubre de 1996, la afiliada hoy demandante presentó solicitud a Colfondos S.A, a fin de regresar al RPMCD – Cajanal (fl 39).
- La anterior solicitud fue despachada favorablemente por Colfondos SA, en comunicación del 19 de noviembre del año 1996, mediante la cual aceptó el retracto de cambio de régimen (fl 40).
- El 03 de marzo de 2011, Colfondos SA, certificó que la señora Mary Lucila Quintero Zuleta, se encuentra afiliada a ese fondo de pensiones desde el 01 de septiembre de 1994 (fl 47).
- Que el 20 de agosto de 2013 la actora solicitó a Colpensiones el traslado de fondo de pensiones para recuperar el régimen de transición (fl. 51).
- Que Colpensiones dio respuesta a la petición anterior, mediante comunicación del 20 de agosto de 2013 en la que indicó que ese

trámite sería enviado a Asofondos a efectos de establecer la procedencia o no del traslado peticionado (fl. 52).

8.- En relación a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria laboral, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, ha dicho que:

“De conformidad con el art. 6 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse obre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.”

8.1.- Ahora bien, en el presente asunto discute la censura que el Juez de instancia carecía de competencia para pronunciarse frente al reconocimiento y pago de la pensión y el retroactivo de la actora, dado que la convocante no planteó esas solicitudes en la reclamación administrativa presentada ante la entidad.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en extenso en la sentencia CSJ SL1054-2018, que cita la regla de las providencias CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221; CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056 y, CSJ SL13128-2014, estimando:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

(...)

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo

de la vía gubernativa...” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

(...)

Ahora, **si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral**, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, **la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C.**, modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.”

(...)

Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; **mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia** o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.”

Puestas así las cosas, es pertinente precisar, que el cuestionamiento sobre la falta de reclamación administrativa, resulta extemporáneo, toda vez que la convocada debió proponer la excepción previa de falta de competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 97 del CPC,

modificado por el numeral 46 del artículo 1° Decreto 2282 de 1989, en la actualidad por el numeral 1° del artículo 100 del CGP, que señala:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.”

Disposiciones aplicables a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

Lo anterior, so pena de que quedara saneada dicha irregularidad, como en efecto ocurrió, al tenor del 5° del artículo 144 del CPC, modificado por el numeral 84 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, hoy regulado por el artículo 16 y el numeral 1° del artículo 136 del CGP, así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

(...)

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”**

Así pues, oteado el plenario, se advierte que la entidad recurrente no utilizó oportunamente la excepción indicada para corregir en tiempo el vicio de procedimiento de la falta de competencia, pues no se propuso en la contestación de la demanda, o en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, por lo que la anomalía procedimental queda saneada a la luz de los art. 16 y 136 numeral 1 del C.G.P. transliterados.

8.2.- Por otro lado, duele al recurrente la imposición de costas y agencias en derecho en su contra, alegando en su favor que los supuestos motivos de controversia recaían en yerros del fondo privado de pensiones, respecto de los cuales Colpensiones no tiene injerencia alguna.

No obstante, contrario a los argumentos enfilados por la Administradora Colombiana de Pensiones, se avizora que también fue condenada en el presente trámite, y se le achacaron como yerros la negativa a la petición de traslado de régimen pensional realizado por la actora, por tanto, a voces del art. 365 del CGG, al tratarse de la parte vencida en el proceso hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, tal como acertadamente lo ordenó el Juez de primer orden.

8.3.- En lo atiente a que la actora se encuentra incurso en impedimento para proceder a su traslado al R.P.M.P.D. en el que se encontraba inicialmente, por faltarle menos de 10 años para cumplir los requisitos mínimos para acceder a su pensión, la Sala Laboral ha sido reiterativa en señalar que:

“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (SL1452-2019), de manera que, situaciones tales como la pertenencia al régimen de transición o **la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.** (CSJ SL3708-2021) Resaltado propio.”

Por tanto, no se evidencia impedimento alguno para que la actora retorne al fondo de pensiones al que se encontraba afiliada inicialmente, máxime que como ya se dijo, lo pretendido por la demandante es obtener la ineficacia del traslado realizado.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de junio de 2018, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán

de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

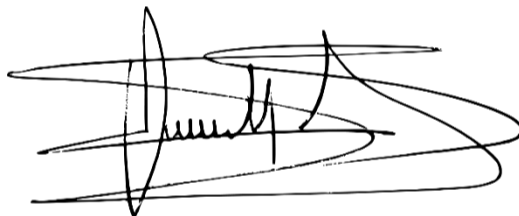
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado